



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1º - La presente Ley establece el conjunto de pautas, obligaciones y responsabilidades para la gestión sustentable de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs) pertenecientes a las categorías y productos enunciados en el Anexo I, que sean producidos, comercializados y/o utilizados dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º. Los objetivos de la presente Ley son:

- 1.- Prevenir la generación de RAEEs; así como fomentar su reutilización, reciclado, valorización y reducción del impacto ambiental
- 2.- Proteger del ambiente de cualquier tipo de contaminación causadas por los RAEEs y resguardar la salud pública reduciendo la peligrosidad y generación de acuerdo con la legislación internacional vigente.
- 3.- Propender a la transformación de las conductas responsables respecto del cuidado del ambiente, a la creación de soluciones sustentables y eficientes, mediante la promoción de la reutilización, reciclado y valorización de RAEEs.
- 4.- Fomentar un diseño y producción de AEEs que tenga en cuenta y facilite su desarmado y valorización; y en particular la reutilización y el reciclado de los RAEEs, sus componentes y materiales.
- 5.- Diseñar e implementar campañas de reeducación y sensibilización mediante participación de los consumidores y los productores.



ARTÍCULO 3º. La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Ambiente y /o el órgano que en el futuro la reemplace, la cual tendrá a su cargo:

a) Tomar las medidas adecuadas para la reducción al mínimo de la disposición final de RAEEs como residuos sólidos urbanos y garantizar la recolección selectiva y la creación de Centros de Recepción y el cumplimiento de las normas prescriptas en la presente.

b) El diseño y la ejecución de actividades de difusión y educación ambiental respecto de los RAEEs: campañas publicitarias de capacitación, educación e información, a efectos de brindar a los usuarios la información necesaria respecto a la obligación de no eliminar los RAEEs como residuos no seleccionados y de recoger los RAEEs de modo selectivo y los efectos en el medio ambiente y la salud humana como consecuencia de la presencia de sustancias peligrosas en los AEEs.

c) Diseñar un logotipo que podrán utilizar los productores de AEEs con el fin de dar a conocer a la comunidad la existencia y aplicación de un plan de gestión sustentable de RAEEs dentro de la empresa productora.

d) Inspeccionara periódicamente a productores y distribuidores de AEEs y Gestores de RAEEs, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas por la Ley y, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 4º. Los productores, distribuidores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos deberán:

a) Declarar su condición de productor, distribuidor o comercializador de AEEs ante el Registro que se creara a tal efecto.

b) Adoptar las medidas necesarias para que los RAEEs actuales e históricos por ellos puestos en el mercado sean recogidos en forma selectiva y tengan una correcta gestión ambiental e informar a los usuarios sobre los sistemas de devolución y su gratuidad, tratamiento y disposición selectiva y metodologías de acopio.



ARTÍCULO 5º. Los productores de aparatos eléctricos y electrónicos, de sus materiales y/o de sus componentes deberán realizar sus diseños de forma tal que no contengan plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos o polibromodifeniléteres, facilitando su desmontaje - identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de reutilización y reciclado, así como la localización de las sustancias peligrosas y la forma de alcanzar en cada aparato los correspondientes objetivos de reutilización, reciclado y valorización exigidos en la presente ley incentivando la reparación (en la cual no se podrán emplear piezas y componentes fabricados con dichas sustancias).

ARTÍCULO 6º: Los usuarios de AEEs podrán entregar sin costo alguno, cuando adquieran un nuevo producto, que sea de tipo equivalente o realice las mismas funciones que el aparato que se desecha, conjuntamente con sus componentes esenciales, en el acto de compra al vendedor distribuidor, quien lo recepcionará y lo derivará para su disposición final. Estos comercios receptores deberán cumplir con lo preceptuado por la presente ley, su decreto reglamentario y las disposiciones normativas específicas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Cuando el usuario quiera disponer definitivamente de un RAEEs, deberá entregar dichos residuos en los Centros de Recepción y Disposición final, lo cuales, serán dispuestos por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad, disponibilidad y densidad de población.

ARTICULO 7º. La Autoridad de Aplicación tendrá a cargo la creación y funcionamiento de los Centros de Disposición Final de RAEEs, cuya función será la recepción de dichos residuos de los comercios vendedores o distribuidores o de los Centros de Recepción, a los efectos de seleccionar, clasificar y almacenarlos con el objetivo de reducir su volumen, minimizar su impacto ambiental, reutilizarlos para beneficio del Estado, reciclar y comerciar sus componentes y materiales. Deberán cumplir, con los requisitos técnicos que la Autoridad de Aplicación determine.



ARTÍCULO 8°. Los RAEEs que contengan materiales o elementos peligrosos serán descontaminados. La descontaminación incluirá, como mínimo, la retirada selectiva de los fluidos, componentes, materiales, sustancias y preparados. Todas las acciones serán orientadas a lograr la reutilización, reciclado y/o disposición final de los aparatos enteros o de sus componentes.

ARTÍCULO 9°. La Autoridad de Aplicación velará por que los productores, o terceros que actúen por su cuenta, organicen, de modo individual o colectivo y de conformidad con la legislación nacional, sistemas para la valorización de los RAEEs recogidos de forma selectiva de acuerdo con lo previsto por la presente y de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 10°. Crease un Registro Provincial bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación con las siguientes funciones:

A) Solicitar a los Productores y distribuidores información sobre: 1.- estudios de ciclo de vida de los AEEs producidos y comercializados en la Provincia. 2.- características contaminantes de sus componentes o piezas luego de ser desechados por el usuario final o generador de RAEEs. 3.- procedimientos para su desarmado y valorización. 4.- factibilidad de reutilización y reciclado de los RAEEs, sus componentes y materiales.

Dicho Registro tendrá a cargo la realización de un informe anual sobre cantidades y categorías de AEEs puestos en el mercado, recogidos por las diversas vías y reutilizados, reciclados y valorizados y toda la información y datos sobre grandes generadores.

ARTÍCULO 11°. La Autoridad de Aplicación fomentará el desarrollo de nuevas tecnologías de reutilización, reciclado, valorización y reducción del impacto ambiental.

ARTÍCULO 12°. La Autoridad de Aplicación deberá realizar todas las modificaciones necesarias para adecuar los Anexos complementarios de la presente, en consonancia con el progreso científico y técnico para lo cual consultará a los productores, distribuidores y comercializadores de AEEs, a quienes realicen el reciclado y tratamiento, y a las



organizaciones de protección del medio ambiente, sindicatos y asociaciones de consumidores que la Autoridad de Aplicación considere relevante en su opinión.

ARTÍCULO 13°. La Autoridad de Aplicación a través del Ministerio de Economía efectuará las adecuaciones presupuestarias que resulten menester para cumplir con los objetivos establecidos en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 14°. El incumplimiento a la presente ley y/o sus normas reglamentarias por parte de los productores, distribuidores y/o comercializadores de AEEs y Gestores de RAEEs, será sancionado, previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa y se graduarán de acuerdo con las circunstancias del caso y la naturaleza de la infracción, con: Apercibimiento, Multa, Suspensión de la actividad, Clausura de las instalaciones y cese definitivo de la actividad según determine la Autoridad de Aplicación, atendiendo a las circunstancias del caso

ARTÍCULO 15°. En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo anterior podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas.

ARTÍCULO 16°. La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días desde su sanción.

ARTÍCULO 17°. De Forma.

GLOSARIO

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Aparatos Eléctricos y Electrónicos o AEE: son los aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medirtales corrientes y campos pertenecientes a las categorías indicadas en el Anexo I y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1.000 voltios en corriente alterna y 1.500 voltios en corriente



continúa.

b) Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos o RAEE: son los AEE fuera de uso y todos aquellos componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto en el momento en que se desecha.

c) Productor de AEE: la persona física o jurídica que sea responsable de la puesta en el mercado de AEE con independencia de la técnica de venta utilizada:

- I. Fabrique y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias,
- II. Revenda con marcas propias aparatos fabricados por terceros, sin que pueda considerarse «productor» al vendedor si la marca del productor figura en el aparato.
- III. Se dedique profesionalmente a la importación o a la exportación de dichos aparatos eléctricos y electrónicos hacia la Argentina, cualquiera sea el país de origen.

d) Distribuidor: cualquier persona que suministre un aparato eléctrico o electrónico, en condiciones comerciales, a quien vaya a utilizarlo.

e) RAEE Domiciliarios: RAEE procedentes de hogares particulares;

f) RAEE Industriales o Comerciales: procedentes de fuentes comerciales, industriales, institucionales o de otro tipo con origen distinto al procedente de hogares particulares.

g) Gestión de RAEE: recolección, almacenamiento, transporte, reutilización, reciclaje, valorización o disposición final de los AEE, tendientes a un manejo responsable y sostenible desde su puesta en el mercado hasta su disposición final.

h) Operador de RAEE: la persona física o jurídica que realice cualquiera de las operaciones de gestión y que esté autorizada al efecto cuando corresponda.

i) Poseedor de RAEE: la persona física o jurídica que los tenga en su poder, como consecuencia de su uso y no tenga la condición de productor u operador.



ANEXO I A: CATEGORÍAS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1) Grandes electrodomésticos.

Grandes equipos refrigeradores.

o Frigoríficos.

o Congeladores.

o Otros grandes aparatos utilizados para la refrigeración, conservación y almacenamiento de alimentos.

o Lavadoras.

o Secadoras.

o Lavavajillas.

o Cocinas.

o Estufas eléctricas.

o Placas de calor eléctricas.

o Otros grandes aparatos utilizados para cocinar y en otros procesos de transformación de alimentos.

o Aparatos de calefacción eléctricos.

o Radiadores eléctricos.

o Otros grandes aparatos utilizados para calentar habitaciones, camas, muebles para sentarse.

o Ventiladores eléctricos.

o Aparatos de aire acondicionado.

o Otros aparatos de aireación, ventilación aspirante y aire acondicionado.

2) Pequeños electrodomésticos.

o Aspiradoras.

o Limpia moquetas/alfombras.

o Otros aparatos de limpieza.



- o Aparatos utilizados para coser, hacer punto, tejer y para otros procesos de tratamiento de textiles.
- o Planchas y otros aparatos utilizados para planchar y para dar otro tipo de cuidados a la ropa.
- o Tostadoras.
- o Freidoras.
- o Molinillos, cafeteras y aparatos para abrir o precintar envases o paquetes.
- o Cuchillos eléctricos.
- o Aparatos para cortar el pelo, para secar el pelo, para cepillarse los dientes, máquinas de afeitar, aparatos de masajes y otros cuidados corporales.
- o Relojes, relojes de pulsera y aparatos destinados a medir, indicar o registrar el tiempo.
- o Balanzas.

3) Equipos de informática y telecomunicaciones.

Proceso de datos centralizado.

- o Grandes ordenadores.
- o Miniordenadores.
- o Unidades de impresión.
- o Sistemas informáticos personales.
- o Ordenadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado).
- o Ordenadores portátiles (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado).
- o Ordenadores portátiles tipo “notebook” y/o “netbook”.
- o Ordenadores portátiles tipo “notepad”.
- o Impresoras.
- o Copiadoras.
- o Máquinas de escribir eléctricas y electrónicas.
- o Calculadoras de mesa y de bolsillo.
- o Otros productos y aparatos para la recogida, almacenamiento, procesamiento, presentación o comunicación de información de manera electrónica.



- o Sistemas y terminales de usuario.
 - o Terminales de fax.
 - o Terminales de télex.
 - o Teléfonos.
 - o Teléfonos de pago.
 - o Teléfonos inalámbricos.
 - o Teléfonos celulares.
 - o Contestadores automáticos.
 - o Otros aparatos o productos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación.
- 4) Aparatos electrónicos de consumo.
- o Radios
 - o Televisores.
 - o Videocámaras.
 - o Videos.
 - o Cadenas de alta fidelidad.
 - o Amplificadores de sonido.
 - o Instrumentos musicales.
 - o Otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación
- 5) Aparatos de alumbrado.
- o Luminarias para lámparas fluorescentes con exclusión de las luminarias de hogares particulares.
 - o Lámparas fluorescentes rectas.
 - o Lámparas fluorescentes compactas.
 - o Lámparas de descarga de alta densidad, incluidas las lámparas de sodio de presión y las lámparas de haluros metálicos.
 - o Lámparas de sodio de baja presión.



- o Otros aparatos de alumbrado utilizados para difundir o controlar luz con exclusión de las bombillas de filamentos.
- 6) Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura).
 - o Taladradoras.
 - o Sierras.
 - o Máquinas de coser.
 - o Herramientas para torneear, molturar, enarenar, pulir, acerar, cortar, cizallar, taladrar, perforar, punzar, encorvar o trabajar la madera, el metal u otros materiales de manera similar.
 - o Herramientas para remachar, clavar o atornillar, o para sacar remaches, clavos, tornillos o para aplicaciones similares.
 - o Herramientas para soldar (con o sin aleación) o para aplicaciones similares.
 - o Herramientas para rociar, esparcir, propagar o aplicar otros tratamientos con sustancias líquidas o gaseosas por otros medios.
 - o Herramientas para cortar césped o para otras labores de jardinería.
- 7) Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre.
 - o Trenes eléctricos o coches de carreras en pista eléctrica.
 - o Consolas portátiles.
 - o Videojuegos.
 - o Ordenadores para realizar ciclismo, submarinismo, correr, hacer remo, etc.
 - o Material deportivo con componentes eléctricos o electrónicos.
 - o Máquinas tragaperras.
- 8) Aparatos médicos (con excepción de todos los productos implantados o infectados).
 - o Aparatos de radioterapia.
 - o Aparatos de cardiología.
 - o Aparatos de diálisis.



- 9) o Ventiladores pulmonares.
 - o Aparatos de medicina nuclear.
 - o Aparatos de laboratorio para diagnósticos in vitro.
 - o Analizadores.
 - o Congeladores.
 - o Aparatos para pruebas de fertilización.
 - o Otros aparatos para detectar, prevenir, supervisar, tratar o aliviar enfermedades, lesiones o discapacidades.

- 10) Instrumentos de vigilancia y control.
 - o Detector de humos.
 - o Reguladores de calefacción.
 - o Termostatos.
 - o Aparatos de medición, pesaje o reglaje para el hogar o como material del laboratorio.
 - o Otros instrumentos de vigilancia y control utilizados en instalaciones industriales (por ejemplo, paneles de control).

- 11) Máquinas expendedoras.
 - o Máquinas expendedoras de bebidas calientes.
 - o Máquinas expendedoras de botellas o latas, frías o calientes.
 - o Máquinas expendedoras de productos sólidos.
 - o Máquinas expendedoras de dinero.
 - o Todos los aparatos para suministro automático de toda clase de productos.



ANEXO II: TRATAMIENTO SELECTIVO DE MATERIALES Y COMPONENTES DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE CONFORMIDAD

- 1) Como mínimo, deberán extraerse los siguientes componentes, sustancias y preparados de todos los aparatos eléctricos y electrónicos recogidos por medios selectivos, para posteriormente ser eliminados o valorizados de conformidad con lo previsto por la Ley 11.720 o Condensadores que contengan policlorobifenilos (PCB) o Componentes que contengan mercurio, por ejemplo, interruptores o bombillas de iluminación de fondo.
- o Pilas y acumuladores.
 - o Tarjetas de circuitos impresos para teléfonos celulares, en general, y otros dispositivos si la superficie de la tarjeta de circuitos impresos tiene más de 10 centímetros cuadrados.
 - o Cartuchos de tóner, de líquido y asta, así como tóner de color.
 - o Plásticos que contengan materiales piroretardantes bromados.
 - o Residuos de amianto y componentes que contengan amianto.
 - o Tubos de rayos catódicos.
 - o Clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) o hidrocarburos (HC).
 - o Lámparas de descarga de gas.
 - o Pantallas de cristal líquido (justo con su carcasa si procede) de más de 100 centímetros cuadrados de superficie y todas las provistas de lámparas de descarga de gas como iluminación de fondo.
 - o Cables eléctricos exteriores.
 - o Componentes que contengan fibras cerámicas refractarias.
 - o Componentes que contengan sustancias radiactivas.
 - o Condensadores electrolíticos que contengan sustancias de riesgo (altura >25 mm, diámetro > 25 mm o volumen de proporciones similares).



- 2) Los siguientes componentes de aparatos eléctricos y electrónicos recogidos por medios selectivos deberán someterse al tratamiento indicado para cada uno de ellos:
- o Tubos de rayos catódicos: deberá eliminarse el revestimiento fluorescente.
 - o Aparatos que contengan gases que agotan la capa de ozono o tienen un potencial de calentamiento global superior a 15 como, por ejemplo, los contenidos en espumas o en circuitos de refrigeración: estos gases se extraerán y se tratarán adecuadamente.

Los gases que agotan la capa de ozono se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Montreal.

- o Lámparas de descarga de gas: se eliminará el mercurio.

- 3) Teniendo en cuenta consideraciones medioambientales y de conveniencia de reutilizar y reciclar, los apartados 1 y 2 se aplicarán de tal modo que no dificulte la reutilización y el reciclado correctos, desde el punto de vista medioambiental, de componentes o aparatos enteros.

ANEXO III: SÍMBOLO PARA MARCAR APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.

El símbolo que indica la recogida selectiva de aparatos eléctricos y electrónicos es el contenedor de basura tachado, tal como aparece representado a continuación. Este símbolo se estampará de manera visible, legible e indeleble.



FUNDAMENTOS

Sres Diputados : En promedio los argentinos desechamos más de 100.000 toneladas de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) por año. En todos en nuestros hogares usamos estos aparatos que tienen un ciclo de vida y tarde o temprano se transforman en la llamada “chatarra electrónica”, y concluyen en los rellenos sanitarios o vertederos a cielo abierto, lo cual es altamente peligroso si reparamos en que contienen metales pesados como cadmio, plomo, níquel, mercurio y plásticos bromados los cuales reaccionan con el agua y la materia orgánica, liberando compuestos de características peligrosas afectando al ambiente en general.

Este es el motivo de la presente ley : la protección y preservación del ambiente, gestionando en forma diferenciada los AEE en desuso y sus desechos, evitando que los mismos sean dispuestos conjuntamente con el resto de los residuos domiciliarios; atendiendo las características peligrosas de este tipo de residuos, los generadores, transportistas y operadores que los manipulen/manejen.

Las constantes innovaciones tecnológicas, aceleran la sustitución frecuente de los aparatos eléctricos y electrónicos, por cuanto la generación de residuos derivados de éstos aumenta en cantidades crecientes de aparatos en desuso que pasan a ser residuos.

En nuestro país los RAEE se no gestionan de un modo recomendable y ambientalmente adecuado, generalmente son enterrados sin ningún tratamiento o son recuperados y valorizados por particulares mediante métodos muy precarios y en un ámbito marginal.



Es importante citar la consultora Prince & Cooke que ha publicado su estudio sobre diversos países en América Latina puntualizando: *“Entre el 57 y el 80 % de los RAEE se desechan en basureros o se acumula en hogares y empresas sin procesar; o Entre el 5 y el 15 % se recuperan y se reutilizan partes y equipos en empresas usuarias y/o de servicios técnicos de PyME y hogares. Los remanentes de estas actividades van a parar también a los basureros sin tratar; o Entre el 10 y el 20 % es recuperado para el reciclado de los plásticos y metales ferrosos que contienen. El resto va sin tratar a los basureros; o Entre el 0 y el 2 por ciento es recuperado y reutilizado por organizaciones con fines sociales; o Sólo alrededor del 0,1 por ciento es recuperado, aislado y tratado adecuadamente y con certificación.Los AEE además provocan un impacto negativo en el ambiente a lo largo de su ciclo de vida, fundamentalmente a causa de la extracción minera, transporte y gasto de energía necesarios para su producción. Por ejemplo, para la fabricación de una computadora de escritorio (PC) se utilizan 2: o 240 kilos de combustible (más de 10 veces su peso, mientras las heladeras y los autos consumen su peso); o 22 kilos de químicos; o 1.500 litros de agua; o 1,5 a 4 kilos de plomo por CRT”* . Descripción cualicuantitativa del problema de la basura informática en LAC. Análisis y Propuestas, presentado por Alejandro Prince en el Seminario “Gestión Sustentable de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”, marzo de 2008. 2 Kuehr Ruediger y Williams Eric; Editores; “Computers and the environment: understanding and managing their impacts” Kluwer Academic Publishers, 2003.

El Convenio de Basilea (1992) sobre el “Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos peligrosos y su eliminación”, tiene entre sus principales objetivos:

- reducir al mínimo la generación de residuos peligrosos;
- establecer instalaciones adecuadas para su eliminación y manejo ambientalmente racional, procurando que sean lo más cercanas posible a la fuente de generación, y adoptar las medidas necesarias para impedir que el manejo de residuos peligrosos provoque contaminación y, en caso de que se produzca, reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el ambiente.



De conformidad con el Anexo I del Convenio, denominado: “Categorías de residuos que hay que controlar”, existen categorías que claramente se relacionan con los residuos electrónicos, a saber:

- sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por PCB, PBB
- residuos que tengan como constituyentes: compuestos de cromo hexavalente, berilio, selenio, cadmio, mercurio y plomo, o los compuestos de ellos.
- categorías de aparatos electrónicos recogidos de los hogares.

Como resultado de la ratificación del Convenio de Basilea por parte de la República Argentina, existe la obligación de atender tanto sus disposiciones como las derivaciones de su Protocolo, cuyo objetivo previene los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros residuos, y el tráfico ilícito.

En la séptima conferencia de las partes (COP 7) del 2006, se desarrolló un Foro Mundial sobre Residuos Electrónicos, que dio lugar a la Decisión VIII/6, en la octava reunión (COP

8), en la que la Conferencia de las Partes adoptó provisionalmente el **Documento de orientación sobre el manejo ambientalmente racional de teléfonos celulares usados y al final de su vida útil, la reconstrucción, la recuperación de materiales y el reciclado**, (UNEP, 1999) (PNUMA, 2007)

El Acuerdo sobre Política MERCOSUR de Gestión Ambiental de Residuos Especiales de Generación Universal y Responsabilidad Post Consumo (Mercosur /IV CMC/ P., Dec. N°

02/05, de noviembre de 2005), el cual introdujo la” Responsabilidad Post-consumo”, que es que es“...la asignación de la carga de la gestión ambiental del residuo extendida al fabricante/ importador...”

Adaptar esta normativa internacional a la Provincia de Entre Ríos implica analizar innumerables alternativas y posibles soluciones a nivel de gestión sobre todo para determinar la forma más adecuada de efectuar el recupero de los RAEE en poder de la ciudadanía, cuyas opciones van desde aprovechar la logística de la recolección de residuos domiciliaria, hasta la determinación de lugares donde los consumidores puedan depositar o entregar los RAEE a los responsables de su valorización.



Por lo expuesto se revela la importancia de asignar un rol adecuado a todos los actores del ciclo desde su propio inicio. Claramente, los consumidores y los gobiernos tienen un rol fundamental en estos sistemas que deben garantizar que los RAEE sean recolectados separadamente de los otros residuos. Resulta fundamental que los consumidores asuman su responsabilidad en este proceso. Con adecuada normativa y una difusión eficiente, los poseedores de RAEE deben saber cómo obrar para deshacerse de ellos, estando obligados a

hacerlo de una manera correcta y factible.

A su vez, el Estado es un actor fundamental, para implementar las normas operativas adecuadas que faciliten la gestión de estos residuos, y también por sus actividades de control y estándares técnicos ambientales que se implementen.

La regulación debe establecer presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los RAEE en el marco de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, porque quedan perfectamente definidas las responsabilidades jurisdiccionales de cumplimiento obligatorio para alcanzar objetivos básicos comunes a todo el territorio nacional.

Cabe destacar que esta iniciativa se encuadra en la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675), guiándose por sus objetivos y adoptando los principios de política ambiental que esa ley determina, tales como el de prevención, el de responsabilidad y el de progresividad, entre los más destacados.

Por todo lo expuesto, les solicito, Señores Diputados que acompañen esta iniciativa.